

249
2

Señor(a)

JUEZ TERCERO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE FAMILIA**E. S. D.**

Ref.: EJECUTIVO DE ALIMENTOS PIEDAD PAJARO MARTINEZ (SOFIA YEPES) VS.
BERNARDO YEPES GOMEZ
RAD: 2017-0664

BERNARDO YEPES GOMEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.410.342 de la ciudad de Bogotá, abogado con Tarjeta profesional N° 83.147 del C.S. de la J., actuando en nombre propio, por medio de este escrito me permito **SOLICITAR LA NULIDAD PROCESAL DE TODO LO ACTUADO**, a partir del auto del 12 de Marzo de 2019, con base en los numerales 3° y 4° del artículo 133 del Código General del Proceso, sustentándolo en los siguientes:

HECHOS:

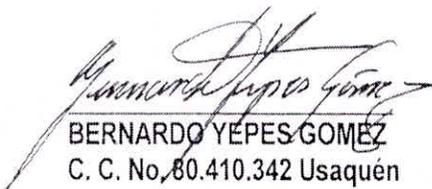
1. En el proceso de la referencia, el juzgado 31 de familia de Bogotá, mediante auto del 12 de marzo de 2019, visto a folio 608, acepta la renuncia al poder que hiciera la Dra. ESTELLA ROPER, el 11 de marzo, es decir antes de la elaboración de la liquidación del crédito, vista a folio 605. La renuncia a los poderes de los procesos 2017-664, 2017-665 2018-063 se hizo con anterioridad al auto del 12 de marzo que aprueba una corrección y adición del crédito, advirtiendo esta circunstancia en los folios 601 y 602 del expediente, quedando manifiesta la ausencia de apoderado judicial, desde la renuncia hecha al poder y aceptada el 12 de marzo de 2019, por lo que la Señora Pájaro quedo sin representación jurídica, en cuadrándose dentro de la causal 4ª del artículo 133 del Código General del Proceso, generando una nulidad del proceso, de forma parcial, toda vez que todo lo actuado a partir de esa fecha, incluso los autos del 12 de marzo de 2109 (folios 605,608), es nulo por ausencia o ausencia total de poder.
2. Efectivamente, con posterioridad a la renuncia del poder y su aceptación, el 12 de marzo de 2019, la demandante no ha designado apoderado judicial, toda vez que dentro del expediente no obra poder para actuar dentro del proceso de la referencia, y habiendo operado la interrupción del proceso **ope legis**, como lo ha reiterado en sin número de jurisprudencias, indicando que la interrupción del proceso se da per se y sin necesidad de decisión judicial que así lo disponga, por lo que todo lo actuado con posterioridad a la ocurrencia de la causal de nulidad procesal es nulo. Así lo dispone el artículo 159 del Código General del Proceso en el numeral 3°, inciso 2° al disponer lo siguiente: ***“La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine., pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente”.***

2

3. Conforme a lo anterior, la interrupción del proceso se originó en el momento en que la Señora Pájaro quedó sin apoderado judicial, por la renuncia al poder, y sigue vigente, toda vez que no existe, en el expediente, nuevo poder otorgado, lo que configura la ausencia total de poder.

Conforme a lo expuesto anteriormente, solicito declara la nulidad procesal alegada desde el auto del 12 de marzo de 2019, inclusive, conforme a las causales 3ª y 4ª del artículo 133 del Código General del proceso y en concordancia con el artículo 159 de la misma obra

Atentamente,



BERNARDO YÉPES GÓMEZ
C. C. No. 80.410.342 Usaquén
T. P. No. 83147 del C. S. J.



República de Colombia
Poder Judicial del Poder Público
Corte de Apelaciones en lo Civil de Familia
Bogotá D.C.

INGRESO AL DESPACHO

16 MAR 2020

Pasa al Despacho, hoy _____

Observaciones:

Solicita nulidad procesal

Secretario (a):

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

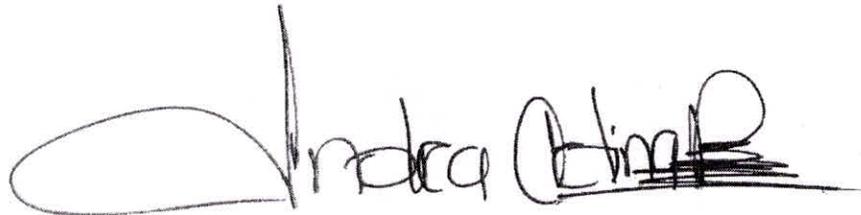
Bogotá D. C., Cuatro (4) de mayo de dos mil veinte (2020).

Ref. Expediente No°.2017-0664 (31) Proceso Ejecutivo de Alimentos de Piedad Alicia Pájaro Martínez vs. Bernardo Alberto Yepes Gómez. / Incidente de nulidad.

Se admite el trámite del presente incidente, en atención a lo previsto en artículo 127 en concordancia con el inciso 3 del artículo 129 del Código General del Proceso, por la Oficina de Apoyo Judicial, **córrase** traslado del escrito presentado por el incidentante por el término de tres (3) días para que la incidentada se pronuncie sobre el mismo.

Por la oficina de apoyo judicial, desglóse los memoriales vistos a folios 749-750 y fórmese cuaderno separado. |

Notifíquese



ANDREA DEL PILAR CETINA BAYONA
Juez

Dp.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO N° 31 DE HOY 2 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 AM.
JENNIFFER ANDREA CARDONA TELLES
Profesional Universitaria

4

**LA SUSCRITA PROFESIONAL UNIVERSITARIA DE LA OFICINA DE APOYO
PARA LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ, D. C.**

Se deja constancia, que en cumplimiento al auto de fecha 04 de mayo de 2020, se procedió a formar cuaderno a parte de Incidente de nulidad, quedando contentivo con 3 folios. Lo anterior para los fines a que haya lugar.

Atentamente,



JENNIFER ANDREA CARDONA TELLES
Profesional Universitario

14/9/2020

Correo: Yenny Paola Castro Arias - Outlook

RE: PROCESO No. 11001311003120170066400

Yenny Paola Castro Arias <ycaastroa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 14/09/2020 13:29

Para: salgadoeslava@yahoo.com <salgadoeslava@yahoo.com>

Buenas Tardes doctor Salgado, acuso de recibida su petición, la misma se incorporará al proceso para que se emita la decisión que corresponda *en orden cronológico*. Se le recuerda que debe estar atento a los micrositos de la plataforma de la Rama Judicial para las publicaciones de los estados, fijaciones art. 110 y entradas al despacho.

Paola Castro
Asistente Administrativo
Juzgados de Familia de *Ejecución* de Sentencias

De: Miguel Ángel Salgado <salgadoeslava@yahoo.com>

Enviado: lunes, 14 de septiembre de 2020 10:13

Para: citasymemorialesejefam03 <citasyemorialesejefam03@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Yenny Paola Castro Arias <ycaastroa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROCESO No. 11001311003120170066400

Señores

Juzgado Tercero de Familia de Ejecucion de Sentencia de Bogotá.

DEMANDANTE: PIEDAD ALICIA PAJARO MARTINEZ
DEMANDADO: BERNARDO ALBERTO YEPES GOMEZ

PROCESO ALIMENTOS No.11001311003121070066400

Como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, respetuosamente me permito adjuntar memorial, haciendo referencia al Incidente de nulidad propuesto por el demandado.

Cordialmente,

MIGUEL ANGEL SALGADO BURGOS-
C.C.no.4.937.632
T.P.No.47.450 del C S de la J
Correo.salgadoeslava@yahoo.com
Cel.3123508576

Señora

JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA
Bogotá D.C.

VIENE DEL JUZGADO 31 DE FAMILIA DE BOGOTA

Ref. Radicado No. 2017/0664

DEMANDANTE: PIEDAD ALICIA PAJARO MARTINEZ

DEMANDADA: BERNARDO ALBERTO YEPES GÓMEZ

MIGUEL ANGEL SALGADO BURGOS, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado como aparece al firmar, apoderado de la parte demandante en el Proceso de la referencia, respetuosamente me permito pronunciarme sobre el auto de fecha cuatro (4) de mayo de 2020, notificado por estado No. 31 del dos (2) de septiembre de 2020, para manifestar de una manera atenta y cordial lo siguiente:

El despacho corre traslado del incidente para que la incidentada se pronuncie sobre el mismo.

Resulta que el señor Yepes, no acredita ante el despacho haber enviado copia el escrito, por un canal digital, estando en la obligación de hacerlo de acuerdo con el Decreto 806 de 2020, Artículo 9. PARAGRAFO, que reza: "Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."

Mi poderdante y el suscrito, desconocemos el escrito, por lo que es imposible pronunciarnos.

Por lo expuesto, de manera cordial solicito al despacho, que antes de dar curso al incidente, exija al incidentante, remitir el escrito para responderlo.

Respetuosamente,



MIGUEL ANGEL SALGADO BURGOS

C.C.No.4.937.632

T.P.No.47.450 del C.S de la J.



República de Colombia
Poder Judicial del Poder Judicial
Oficina de Ejecución en Atención de Familia
del Circuito de Bogotá D.C.
INGRESO AL DESPACHO

Fecha de despacho hoy 24 SEP 2020

Contra Vicio Jéjimo, folio
ASI, Solicita requerir demandado
folio 6 (2)

Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., Seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref. Expediente No°.2017-0664 (31) Proceso Ejecutivo de Alimentos de Piedad Alicia Pájaro vs. Bernardo Alberto Yepes Gómez. / Incidente nulidad.

No se accede a lo pretendido por la parte incidentada a folio 6, por cuanto la norma a la que hace referencia indica claramente que se prescindirá del traslado por la Secretaría si la parte incidentante acredita que remitió un mensaje por canal digital, sin embargo, en el presente asunto el actor no acreditó tal envío, siendo este potestativo y no impositivo, razón por la cual se fijó dicho traslado en la Oficina de Apoyo Judicial a través de la inserción del auto en el estado digital No. 31 publicado el 2 de septiembre de 2020.

Es decir, dicho traslado se surtió conforme lo dispone el art.9 del citado Decreto, que reza: «Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. **De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.**» (Resaltado del Juzgado).

En consecuencia, téngase en cuenta que la parte incidentada guardo silencio.

Conforme lo dispuesto en el inciso tercero del art.129 del C.G.P., se abre a pruebas el presente incidente, decretando las siguientes:

Pedidas por la parte incidentante:

Documentales: Téngase como tales las aportadas en el escrito incidental y las que obren en el cuaderno principal, en cuanto a derecho correspondan.

La parte incidentada no contestó.

En firme, ingrese al Despacho para resolver lo que corresponda.

Notifíquese (2)

ANDREA DEL PILAR CETINA BAYONA

Juez

D.P

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO N° 37 DE HOY 7 DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 AM.

JENNIFFER ANDREA CARDONA TELLES
 Profesional Universitaria

RE: PROCESO No. 2017/664

Yenny Paola Castro Arias <ycastroa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 19/10/2020 18:29

Para: salgadoeslava@yahoo.com <salgadoeslava@yahoo.com>

Buenas Tardes doctor Salgado, acuso de recibida su petición, la misma se incorporará al proceso para que se emita la decisión que corresponda *en orden cronológico*. Se le recuerda que debe estar atento a los micrositos de la plataforma de la Rama Judicial para las publicaciones de los estados, fijaciones art. 110 y demás.

*Paola Castro**Asistente Administrativo*Juzgados de Familia de *Ejecución de Sentencias*

De: citasymemorialesejefam03 <citasymemorialesejefam03@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** lunes, 19 de octubre de 2020 9:54**Para:** Yenny Paola Castro Arias <ycastroa@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RV: PROCESO No. 2017/664

De: Miguel Ángel Salgado <salgadoeslava@yahoo.com>**Enviado:** domingo, 18 de octubre de 2020 15:33**Para:** citasymemorialesejefam03 <citasymemorialesejefam03@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** PROCESO No. 2017/664

Se{orews

Juzgado Tercero de Ejecución de Familia de Bogotá.

PROCESO No. 2017/664

DEMANDANTE: PIEDAD ALICIA PAJARO MARTINEZ

DEMANDADO: BERNARDO ALBERTO YEPES GOMEZ.

Respetuosamente me permito adjuntar memorial donde indico que el el demandado en el proceso de la referencia, no dio traslado del escrito presentado al despacho, como incidente de nulidad, como lo dispone el Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, razón por la cual no he podido pronunciarme sobre el mismo.

Cordialmente,

MIGUE ANGEL SALGADO BURGOS

C.CNo.4.937.632

T.P.No.47.450 del C S de la J

Correo.salgadoeslava@yahoo.com

Cel.3123508576

Señora

JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA
Bogotá D.C.

VIENE DEL JUZGADO 31 DE FAMILIA DE BOGOTA

Ref. Radicado No. 2017/0664

DEMANDANTE: PIEDAD ALICIA PAJARO MARTINEZ

DEMANDADA: BERNARDO ALBERTO YEPES GÓMEZ

MIGUEL ANGEL SALGADO BURGOS, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado como aparece al firmar, apoderado de la parte demandante en el Proceso de la referencia, respetuosamente me permito pronunciarme sobre el auto de fecha cuatro (4) de mayo de 2020, notificado por estado No. 31 del dos (2) de septiembre de 2020, para manifestar de una manera atenta y cordial lo siguiente:

El despacho corre traslado del incidente para que la incidentada se pronuncie sobre el mismo.

Resulta que el señor Yepes, no acredito ante el despacho haber enviado copia el escrito, por un canal digital, estando en la obligación de hacerlo de acuerdo con el Decreto 806 de 2020, Artículo 9. **PARAGRAFO**, que reza: "Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."

Mi poderdante y el suscrito, desconocemos el escrito, por lo que es imposible pronunciarnos.

Por lo expuesto, de manera cordial solicito al despacho, que antes de dar curso al incidente, exija al incidentante, remitir el escrito para responderlo.

Respetuosamente,


MIGUEL ANGEL SALGADO BURGOS
C.C.No.4.937.632
T.P.No.47.450 del C.S de la J.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia
Circuito de Bogotá D.C.
BOGOTÁ, D. C. 22 OCT 2020

Para

22 OCT 2020

Obs. -

Auto en firme, folio 7

y por el concimiento, folio 8.

Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., Quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Expediente No°.2017-0664 (31) Proceso Ejecutivo de Alimentos de Piedad Alicia Pájaro Martínez vs. Fernando Alberto Yepes Gómez./ Incidente nulidad.

Procede este Despacho a resolver de fondo el incidente de nulidad propuesto por el demandado, de conformidad con las causales 3ª y 4ª del art.133 del C.G.P.

Arguye como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

1.- Que mediante auto de fecha 12 de marzo de 2019 el Juzgado 31 de Familia de Bogotá aceptó la renuncia al poder presentada por la abogada Estella Roperó, es decir, antes de la elaboración de la liquidación del crédito y que obra a folio 605.

2.- Indica que la renuncia al poder se hizo con anterioridad al auto de fecha 12 de marzo de 2019 quedando «*manifiesta la ausencia de apoderado judicial, desde la renuncia hecha al poder y aceptada el 12 de marzo de 2019, por lo que la señora Pájaro quedó sin representación jurídica, en cuadrándose (sic) dentro de la causal 4ª del artículo 133 del Código General del Proceso, generando una nulidad del proceso...*».

3.- Aduce que con posterioridad a la renuncia del poder y su aceptación, el 12 de marzo de 2019, la demandante no ha asignado apoderado judicial, habiendo operado la interrupción del proceso, sin necesidad de decisión judicial, por tanto, todo lo actuado con posterioridad a la ocurrencia de la causal es nulo.

4.- En razón a lo anterior, afirma que la interrupción del proceso se originó en el momento en que la señora Pájaro quedó sin apoderado judicial, y continúa vigente pues no obra en el expediente nuevo poder otorgado.

5.- Solicita se declare la nulidad procesal alegada desde el auto de fecha 12 de marzo de 2019 inclusive conforme las causales 3ª y 4ª

del art.133 del C.G.P., en concordancia con el art.159 de la misma norma.

TRAMITE PROCESAL

El presente trámite se admitió por auto del 4 de mayo de 2020 (fl. 3 C.I.), ordenándose que por la Oficina de Apoyo Judicial se corra traslado por el término de tres (3) días a la parte incidentada para que se pronunciara al respecto.

Mediante auto de fecha 6 de octubre de 2020 (fl.7 C.I.), se resolvió la solicitud del abogado Miguel Ángel Salgado Burgos, quien dijo actuar en nombre de la demandante, se dejó constancia que frente al traslado otorgado la demandante guardó silencio, se abrió a pruebas el incidente, teniendo como tales las documentales aportadas por el demandado y las que obren en el proceso principal, en cuanto a derecho correspondan.

En firme, se encuentra al Despacho el expediente para resolver de fondo.

Previo a resolver, se pasa a estudiar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Al tenor de lo dispuesto en el art.133 del C.G.P., el proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los precisos casos que rige la norma, y por tanto, toda circunstancia que en el devenir de un proceso se presente, no puede tenerse como nulidad o invocarse, como quiera que, el legislador estableció dichos casos en forma taxativa, y como lo define la Jurisprudencia, que, lo que importa o constituye una cualesquiera de las varias causales de nulidad, no es el nombre con que se rotule, o la simple enunciación del artículo y su numeral, sino que lo esencial es el hecho invocado y su argumento.

La parte incidentante ha formulado su queja sustentada en el numeral 3º y 4º del art.133 del C.G.P., los cuales rezan:

«...ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1....2...3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO N° 47 DE HOY 16 DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 AM. JENNIFER ANDREA CARDONA TELLES -DP.
Profesional Universitaria**

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder....».

Frente a la causal de nulidad invocada por el demandado y la cual sustenta bajo lo dispuesto en el numeral 3° del art.133 del C.G.P., delantadamente se advierte la improsperidad de la misma, por cuanto revisado el expediente no se encontró que los hechos allí narrados por el incidentante se encuadren dentro de las causales de interrupción o suspensión establecidos en el art.159 o 161 del Código General del Proceso.

Recordemos que las 3 causales de interrupción legal del proceso únicamente hacen referencia a:

«(...)1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem. 2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos. 3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial. La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.»

Y las causales de suspensión del proceso solo se refieren a la solicitud previa por ambos extremos en litis, o cuando deba proferirse sentencia que verse sobre una cuestión imposible de ventilarse en el proceso ejecutivo, mismas que no se adecuan al trámite del presente asunto.

Por lo anterior, sobre este punto no prospera la nulidad propuesta.

Ahora, sobre la causal 4ª invocada, la misma también deberá declararse no probada, puesto que revisado el plenario se advierte que las partes, demandante y demandado, fueron representados en debida forma durante el trámite del proceso ante el Juzgado de conocimiento por sus apoderados de confianza, resultando entonces inexistente la indebida representación de alguno de ellos, con todo,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO N° 47 DE HOY 16 DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 AM. JENNIFER ANDREA CARDONA TELLES -DP.
Profesional Universitaria

tampoco se observa que haya actuado apoderado alguno al que no se le haya reconocido poder.

Y si en gracia de discusión se aceptara que la demandante se encuentra indebidamente representada en el trámite de este asunto, se debe tener en cuenta que el artículo 135 del Código General del Proceso impone como requisito previo para la procedencia de la misma, que «...*La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada...*», y en el presente caso, le corresponde a la persona afectada, señora Piedad Alicia Pájaro Martínez proponerla.

En consecuencia, El Juzgado Tercero de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las causales de nulidad alegadas por el incidentante, por lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas por considerar este Despacho que no se causaron.

Notifíquese (2),

Firmado Por:

ANDREA DEL PILAR CETINA BAYONA

JUEZ

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8e70427feb8bfd6e430f30a9b7af79c661d13ea1781e225a3d561b9
03e2ead8f**

Documento generado en 14/12/2020 12:50:24 p.m.

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO N° 47 DE HOY 16 DE
DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 AM.
JENNIFFER ANDREA CARDONA TELLES -DP.
Profesional Universitaria**

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO N° 47 DE HOY 16 DE
DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 AM.
JENNIFFER ANDREA CARDONA TELLES -DP.
Profesional Universitaria

RE: RECURSOS DE REPOSICION Y APELACION PROCESOS 2017-664 Y 2017-665

Yenny Paola Castro Arias <ycaastroa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 12/01/2021 12:35

Para: yepesabogados@yahoo.com <yepesabogados@yahoo.com>

Buen Día doctor Yepes, acuso de recibida su petición, la misma se incorporará al proceso para que se emita la decisión que corresponda *en orden cronológico*. Se le recuerda que debe estar atento a los micrositos de la plataforma de la Rama Judicial para las publicaciones de los estados, fijaciones art. 110 y demás, Por otro lado, le indico que por medio del Acuerdo PCSJA21- 11709 de fecha 8 de enero de 2021, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, donde solo se permitirá el ingreso del 40% de los funcionarios a las sedes judiciales, así las cosas, le pedimos tener un poco de paciencia en cuanto al trámite de la solicitud.

*Paola Castro**Asistente Administrativo Grado 5**Juzgado Tercero de Familia de Ejecución de Sentencias*

De: Juzgado 03 Ejecucion Asuntos Familia Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j03ejefbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** martes, 12 de enero de 2021 11:17**Para:** Yenny Paola Castro Arias <ycaastroa@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RV: RECURSOS DE REPOSICION Y APELACION PROCESOS 2017-664 Y 2017-665

De: BERNARDO YEPES GOMEZ <yepesabogados@yahoo.com>**Enviado:** martes, 12 de enero de 2021 8:23 a. m.**Para:** Juzgado 03 Ejecucion Asuntos Familia Circuito - Bogota - Bogota D.C.

<j03ejefbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSOS DE REPOSICION Y APELACION PROCESOS 2017-664 Y 2017-665

ESTANDO DENTRO DEL TERMINO LEGAL PRESENTO LOS DOS RECURSOS DE REPOSICION Y APELACION DENTRO DE LOS RADICADOS 2017-664 Y 2017-665.

Por favor confirmar recibido hoy 12 de enero de 2021

BERNARDO YEPES GOMEZ

YEPES&YEPES ABOGADOS S.A.S.

Enviado desde Correo para Windows 10

quien actúa como apoderado carece íntegramente de facultad de postulación por carencia total de poder.

4. El despacho manifiesta, en el auto recurrido, que el trámite incidental fue admitido el 4 de mayo de 2020, corriéndose el respectivo traslado, el cual paso en silencio por parte de la parte incidentada, aceptándose las pruebas solicitadas por el incidentante.
5. A folio 751 se encuentra un segundo auto que reconoce la ausencia total del poder y le otorga 3 días a la incidentada para que lo aporte, aduciendo que es la parte afectada, siendo ilógico toda vez que ella se beneficia si no se declara la nulidad e igualmente se manifiesta que es la Señora Pájaro la legitimada para presentar la nulidad la facultad de cualquiera de las partes de presentar la nulidad en cualquier momento, ANTES DE DICTAR SENTENCIA O CON POSTERIORIDAD, SI OCURRIEREN EN ELLA. (atrs.134 y 135 C.G.P)

FUNDAMENTO JURIDICO DE LA SUSTENTACION DE LOS RECURSOS

Conforme a lo expuesto anteriormente, solicito declara la nulidad procesal alegada desde el auto del 12 de marzo de 2019, inclusive, conforme a las causales 3ª y 4ª del artículo 133 del Código General del proceso, y en concordancia con los artículos 134, 135, 159 de la misma obra; el artículo 29 de la Constitución política, sustentando los recursos en lo siguiente normatividad:

Para poder actuar en un proceso, el apoderado judicial debe acreditar una debida representación, presentando el poder conferido en los términos del inciso 1º del artículo 75 del C.G.P., por lo que la ausencia **TOTAL** de poder configura la nulidad del artículo 133, causal 4ª, causal de nulidad que, en concordancia con la causal 3ª de la misma norma y artículo 159 causales 2ª y 3ª, lleva a la interrupción del proceso.

En efecto, el Dr. FERNANDO CANOSA TORRADO, en su obra LAS NULIDADES EN EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, séptima edición, página 325, dice lo siguiente:

“En efecto, es cierto que la indebida representación de alguna de las partes vicia al proceso, caso en el cual hay lugar a declararlo nulo al tenor de lo consagrado en el numeral 7ª del artículo 140 (hoy art.133 num. 4ª del C.G.P) del Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, dicha normativa es clara igualmente en establecer que “tratándose de apoderados judiciales esta causal solo se configura por ausencia total de poder para el respectivo proceso...”

De igual forma, el tratadista, Dr. HERNAN FAVIO LOPEZ BLANCO, en su obra CODIGO GENERAL DEL PROCESO, parte general, hace referencia a la causal 4ª del artículo 133, indicando que ella trata el aspecto de la representación, tanto de la legal, las personas jurídicas, patrimonios autónomos y la judicial, aun cuando esta ultima se configura con la ausencia total del poder para el respectivo proceso y simplemente no existe el acto de apoderamiento lo que impide que actúe como apoderado judicial quien carece totalmente de poder.

El tratadista, Dr. HERNAN FAVIO LOPEZ BLANCO, sostiene lo siguiente: ***“...incuestionablemente la otra parte puede alegar la nulidad a fin de propender por su saneamiento para que se declare y se reponga la actuación sobre bases sólidas. En efecto, cuando el artículo 135 del CGP, en su inciso tercero dispone que la nulidad por indebida representación solo podrá alegarse por la persona afectada, no permite inferir que únicamente pueda considerarse como persona perjudicada quien esta mal representado. En absoluto, la otra parte puede resultar perjudicada***

por esa circunstancia y es por eso que esta habilitada para demandar la declaración de nulidad.....”

Igualmente, el tratadista, Dr. AZULA CAMACHO, en su obra, MANUAL DE DERECHO PROCESAL, tomo II, novena edición, paginas 261 y 262, concluye que la indebida representación de las partes para los apoderados judiciales solo se configura por carencia total del poder para el respectivo proceso.

La inconformidad con el auto recurrido, en cuanto dice que la señora pájaro fue representada en el juzgado de conocimiento (31 de Familia de Bogotá); pero desconociendo que es precisamente donde su apoderada, Dra. Stella Roperó, renunció a todos los poderes otorgados, inclusive el que la facultaba para actuar en la ejecución de la sentencia la cual le fue aceptada por el juzgado el 20 de mayo de 2019, y es el motivo fundamental del incidente de nulidad que se tramita.

Recordemos que los juzgados de ejecución de sentencias, fueron creados para hacer cumplir la sentencia dictada por el juez de conocimiento, pero como es un trámite subsiguiente, todas las actuaciones, de quien carece de poder totalmente, son nulas como la reliquidación de una sentencia que limito el fallo a una fecha concreta y exclusivamente hasta el mes de diciembre de 2016, aspecto que le impedía a la juez 3ª de ejecución de sentencias de familia de Bogotá, modificar la sentencia dictada por el juez 31 de conocimiento, modificando su cuantía, por solicitud de quien carecía totalmente de poder para actuar en tal sentido, constituyendo un posible fraude procesal, y vulnerando el debido proceso y derecho de defensa, reconociendo sumas no adeudadas

Igualmente, el juzgado reconoce la inexistencia del poder en el segundo auto del 15 de diciembre de 2020.

En cuanto a la parte afectada, en este caso es el demandado, quien esta legitimado para proponer la nulidad con base en las normas anteriormente citadas.

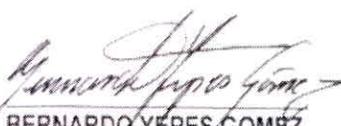
En efecto el artículo 135 inciso 2º del C.G. P, estatuye lo siguiente: “...**No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina...**” Lo que excluye a la señora Piedad Alicia Pájaro como legitimada para hacerlo toda vez que no alegarla la beneficia, es decir, ella no es la afectada, más aún cuando dejo pasar en silencio el traslado del incidente esperando este beneficio, que no tendría sentido alguno, porque se violaría el debido proceso y derecho de defensa a quien realidad le interesa la declaratoria de nulidad y que realmente se ve afectada dentro del tramite del proceso en su calidad de parte en el mismo.

SOLICITUD

Teniendo en cuenta la anterior sustentación de los recursos, solicito se revoquen los autos del 15 de diciembre del año 2020, dictados dentro del proceso 2017-0664 y en su lugar se acceda al incidente de Nulidad procesal.

De no accederse a la reposición, solicito se conceda el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil Familia.

Atentamente,


BERNARDO YEPES GÓMEZ
C. C. No. 80.410.342 Usaquén
T. P. No. 83147 del C. S. J.

30 Of 4011- Torre 3 MONTEARROYO - Bogotá, Colombia
yepesabogados.com - yepesabogados@yahoo.com

13/1/2021

Correo: Yenny Paola Castro Arias - Outlook

15

RE: memorial solicitud terminación proceso y levantamiento de salida del país

Yenny Paola Castro Arias <ycastroa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 13/01/2021 20:21

Para: yepesabogados@yahoo.com <yepesabogados@yahoo.com>

Buen Día doctor Yepes, acuso de recibida su petición, la misma se incorporará al proceso para que se emita la decisión que corresponda *en orden cronológico*. Se le recuerda que debe estar atento a los micrositios de la plataforma de la Rama Judicial para las publicaciones de los estados, fijaciones art. 110 y demás, Por otro lado, le indico que por medio del Acuerdo PCSJA21- 11709 de fecha 8 de enero de 2021, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, donde solo se permitirá el ingreso del 40% de los funcionarios a las sedes judiciales, así las cosas, le pedimos tener un poco de paciencia en cuanto al trámite de la solicitud.

Paola Castro

Asistente Administrativo Grado 5

Juzgado Tercero de Familia de Ejecución de Sentencias

De: Juzgado 03 Ejecucion Asuntos Familia Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j03ejefbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 12 de enero de 2021 9:07

Para: Yenny Paola Castro Arias <ycastroa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: memorial solicitud terminación proceso y levantamiento de salida del país

De: BERNARDO YEPES GOMEZ <yepesabogados@yahoo.com>

Enviado: viernes, 18 de diciembre de 2020 1:24 p. m.

Para: Juzgado 03 Ejecucion Asuntos Familia Circuito - Bogota - Bogota D.C.

<j03ejefbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: memorial solicitud terminación proceso y levantamiento de salida del país

BERNARDO YEPES GOMEZ

YEPES&YEPES ABOGADOS S.A.S.

Enviado desde Correo para Windows 10

**Señor
JUEZ TERCERO DE JECUCION DE SENTENCIAS DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
E. S. D.**

Rad.: 2017-0664 ACTUAL

Demandante: PIEDAD ALICIA PÁJARO MARTÍNEZ (SOFIA YEPES)

Demandado: BERNARDO YEPES GÓMEZ

BERNARDO YEPES GOMEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.410.342 de Usaquén, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 83.147 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre propio, por medio de este escrito me permito adjuntar lo siguiente:

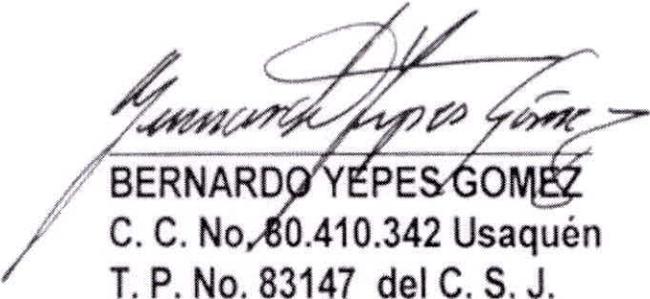
1. Copia de cheque de gerencia a favor de SOFIA YEPES
2. Copia de la póliza de seguros constituida con este dinero a favor de la menor Sofia Yepes expedida por MAPFRE SEGUROS.

Por lo anteriormente expuesto solicito que:

1. Se dé por terminado el proceso por pago excesivo de la obligación .
2. Se oficie a migración Colombia cancelando la prohibición de salida del país.

Del señor Juez.

Atentamente,



BERNARDO YEPES GOMEZ
C. C. No. 80.410.342 Usaquén
T. P. No. 83147 del C. S. J.

01/04/141430C37Vid228Abr2014

POLIZA DE SEGURO DE VIDA

| Póliza N° | Plan | Página |
|---------------|---------------------------|--------|
| 5025420000026 | MILLON VIDA 1 AÑO (84601) | 1 / 3 |

Condiciones Particulares

Tomador: BERNARDO ALBERTO YEPES GOMEZ
CL 140 6 50 ATO 401
BOGOTA D.C.

CC : 80410342
Tel.: 3105769
Dpto.: BOGOTA DISTRITO

Asegurado: BERNARDO ALBERTO YEPES GOMEZ
Fecha de nacimiento: 18/04/1966

CC: 80410342
Sexo: Masculino

Beneficiarios:

| Nombre | Parentesco | Porcentaje |
|------------------------------|------------|------------|
| BENEFICIARIOS MUERTE | | |
| SOFIA YEPES PAJARO | HIJO/A | 50% |
| LAURA ISABEL YEPES PAJARO | HIJO/A | 50% |
| BENEFICIARIOS VIDA | | |
| BERNARDO ALBERTO YEPES GOMEZ | TITULAR | 100% |

Fecha de inicio de vigencia: 12/06/2020

Vencimiento: 12/06/2021

(El pago de la primera prima o la primera cuota de prima en caso de fraccionamiento es condición indispensable para la iniciación de la vigencia del

Plazo del seguro: 1 Anualidad(es)

Datos de Cobranza: Según relación de Bancos indicados en el comprobante de pago

Forma de pago: PAGO ANUAL

Moneda: PESO COLOMBIANO

Prima neta anual: 70.000.000,00

Duración pago de primas: 1 Anualidades o hasta el fallecimiento del Asegurado

IMPORTE DEL COMPROBANTE DE PAGO

| IMPORTE DEL COMPROBANTE DE PAGO | | | | Total |
|---------------------------------|---------------------------|-----------------------------|-----------|---------------|
| Básico | Prima Neta Adicionales | Recargo Pago Fraccionado | Impuestos | Cpte. pago |
| 70.000.000,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 70.000.000,00 |

Estimado cliente, para conocer los condicionados del producto contratado y una amplia información sobre nuestros productos y servicios puede consultar la página web www.mapfre.com.co.

01/04/141430C37Vid228Abr2014

POLIZA DE SEGURO DE VIDA

| Póliza N° | Plan | Página |
|---------------|---------------------------|--------|
| 5025420000026 | MILLON VIDA 1 AÑO (84601) | 2 / 3 |

MAPFRE Colombia Vida Seguros S.A. se compromete a pagar, con arreglo a las condiciones expresadas en esta póliza, a los Beneficiarios designados tan pronto como se reciba y apruebe la documentación exigida, los siguientes Amparos:

Amparo Básico:

1. Si el Asegurado vive a la fecha de vencimiento del contrato, un capital garantizado de.....: \$** 71,822,964.00.
2. Si el Asegurado fallece con anterioridad a la fecha de vencimiento del contrato, se abonará la prima neta satisfecha capitalizada al 4.73 % anual, durante el periodo de tiempo transcurrido entre la fecha de afecto de la póliza y la de fallecimiento, considerando la fracción de año en curso como una anualidad completa, de acuerdo al cuadro adjunto de primas netas anuales, valores asegurados y valores garantizados en pesos.

Al vencimiento del contrato, el Beneficiario correspondiente podrá optar por recibir el valor indicado, como liquidación total y definitiva de la póliza, o bien transformar ese capital en una renta vitalicia anual, en función de las tarifas que en ese momento tenga aprobadas MAPFRE Colombia Vida Seguros S.A.

EN PAGINA SIGUIENTE, TABLA DE VALORES GARANTIZADOS

| | | |
|---------|-----------|--|
| Tomador | Asegurado | MAPFRE Colombia Vida Seguros S.A. - NIT. 830.054.904-4 |
|---------|-----------|--|

01/04/141430C37Vid228Abr2014

POLIZA DE SEGURO DE VIDA

| | | |
|------------------|---------------------------|---------------|
| Póliza N° | Plan | Página |
| 5025420000026 | MILLON VIDA 1 AÑO (84601) | 1 / 3 |

CUADRO DE PRIMAS NETAS ANUALES, VALORES ASEGURADOS Y VALORES GARANTIZADOS EN PESO COLOMBIANO

| AÑOS | PRIMAS SEGURO(2) | | VLR.ASEGURADO | | VALORES GARANTIZADOS | |
|------|------------------|---------------|---------------|---------------|----------------------|--|
| | BASICO | FALLECIMIENTO | FALLECIMIENTO | RESCATE (1) | | |
| 1 | 70.000.000,00 | 73.311.000,00 | 73.311.000,00 | 71.822.964,00 | | |

(1) Los valores de Rescate consignados en la tabla corresponden a anualidades vencidas y pagadas. El valor garantizado de rescate se calcula en función del valor asegurado de sobrevivencia y el número de anualidades faltantes al fin de vigencia de la póliza.

(2) La prima neta del seguro tiene carácter único y será satisfecha al comienzo del contrato en un solo pago.

Se adjuntan Condiciones Generales y Especiales modelo Vid-228-Abr-2014 y que el tomador del Seguro declara expresamente conocer y aceptar, y que con las presentes condiciones forma un Contrato de Seguro del que son parte integrante, y no tienen valor por separado.

El pago de la primera prima o primera cuota de prima en caso de fraccionamiento, es condición indispensable para iniciación de la vigencia del seguro. El no pago de las primas subsiguientes a la primera dentro del mes siguiente a la fecha de cada vencimiento, produce la terminación del contrato.

FIN DE LAS CONDICIONES PARTICULARES

Emitido en BOGOTA D.C. el 19 de junio de 2020

| | | |
|----------------|------------------|---|
| Tomador | Asegurado | MAPFRE Colombia Vida Seguros S.A. - NIT. 830.054.904-1 |
|----------------|------------------|---|

01/04/141430C37Vid228Abr2014

POLIZA DE SEGURO DE VIDA

| Póliza N° | Plan | Página |
|---------------|---------------------------|--------|
| 5025420000026 | MILLON VIDA 1 AÑO (84601) | 1 / 1 |

DOCUMENTO PERSONAL DE INFORMACION SOBRE SU SEGURO

| Fecha inicio vigencia | Fecha vencimiento | Forma de pago | Moneda |
|-----------------------|-------------------|---------------|-----------------|
| 12/06/2020 | 12/06/2021 | PAGO ANUAL | PESO COLOMBIANO |

DATOS DEL TOMADOR

| Nombre y Domicilio | Tipo / N. Documento |
|--|---------------------|
| BERNARDO ALBERTO YEPES GOMEZ CL 140 6 50 ATO 401 BOGOTA D.C. | CC 8041034 |

PLANIFICACION DE PAGOS

Detalle del pago

| | |
|------------|---------------|
| Prima Seg. | 70.000.000,00 |
| Impuestos | 0,00 |
| Otros | 0,00 |

DOMICILIACION BANCARIA

Domicilio de Cobro

A abonar en alguna de las siguientes cuentas:
Ver lista de Bancos en Comprobante de Pago

Ventajas

El débito automático en su cuenta le permite ahorrar tiempo y despreocuparse del pago. Autorice su descuento automático comunicandose a nuestra línea de atención al cliente teléfono Bogota 307 7024 Resto Pais 018000 519 991 o enviar email a:

* El medio de pago que Usted eligió para el recaudo de esta póliza fue Pago en Caja y/o Bancos. Puede consultar el estado de su cuenta en nuestro Centro de Conservación de Cartera Tel: 3077024 en Bogotá o línea nacional gratuita 018000519991 (opción 4) o <www.mapfre.com.co/cartera > o envíenos su inquietud o sugerencia al Email: ccc@mapfre.com.co

MAPFRE COLOMBIA VIDA VIVE PARA RESPALDARLO

| | | |
|---------|-----------|--|
| Tomador | Asegurado | MAPFRE Colombia Vida Seguros S.A. - NIT. 830.054.904-4 |
|---------|-----------|--|

01/04/141430C37Vid228Abr2014

| | | |
|---------------------------------|---------------------------|---------------|
| POLIZA DE SEGURO DE VIDA | | |
| Póliza N° | Plan | Página |
| 5025420000026 | MILLON VIDA 1 AÑO (84601) | 1 / 1 |

**MAPFRE LE AGRADECE LA CONFIANZA DEPOSITADA EN
NUESTRA COMPAÑIA DE SEGUROS**

Apreciado Cliente:

En nombre del equipo de MAPFRE COLOMBIA VIDA queremos extenderle un saludo de bienvenida al incorporarse a nuestro grupo de clientes.

Así mismo le estamos remitiendo la documentación relacionada con el seguro contratado :

- Póliza de seguro.
- Amparos y valores.
- Información relativa a nuestra compañía y sus servicios.

Adicionalmente nos permitimos recordarle que el pago de la primera prima o la primera cuota de prima en caso de fraccionamiento es condición indispensable para la iniciación de la vigencia del seguro.

De antemano agradecemos nos devuelva debidamente firmada copia de las condiciones particulares de la póliza, y reiteramos nuestra disponibilidad para aclarar cualquier inquietud adicional.

Reciba un cordial saludo,

| | | |
|----------------|------------------|---|
| Tomador | Asegurado | MAPFRE Colombia Vida Seguros S.A. - NIT. 830.054.904-1 |
|----------------|------------------|---|

26/1/2021

Correo: Cristian Marlo Jimenez Suarez - Outlook

RE: poderes

Cristian Marlo Jimenez Suarez <cjimenes@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 26/01/2021 14:50

Para: salgadoeslava@yahoo.com <salgadoeslava@yahoo.com>

Buenos días Doctor Miguel Salgado, acuso de recibida su petición, la misma se incorporará al proceso para que se emita la decisión que corresponda en orden cronológico. Se le recuerda que debe estar atento a los micrositios de la plataforma de la Rama Judicial para las publicaciones de los estados, fijaciones art. 110 y demás. Por otro lado, le indico que por medio del Acuerdo PCSJA21- 11709 de fecha 8 de enero de 2021, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, donde solo se permitirá el ingreso del 40% de los funcionarios a las sedes judiciales, así las cosas, le pedimos tener un poco de paciencia en cuanto al trámite de la solicitud.

El envío de memoriales o solicitudes para ser resueltas debe realizarlo de la siguiente manera: **1. Enunciar en el asunto:** Clase del proceso, el número del expediente y tipo de solicitud. Ejemplo: (Ejecutivo de alimentos No. 2020-00000- Radico Memorial). **2. Adjuntar los documentos:** En formato PDF Únicamente, si son fotos debe transformar el archivo a formato PDF, Si son varios archivos debe realizar un solo formato PDF, **3. Informar las partes del proceso en el contenido del mensaje.** Absténgase por favor de enviar varias solicitudes de requerimiento sobre el mismo asunto, con un solo envío basta para iniciar su trámite, él envío de múltiples correos solamente congestiona y dificulta nuestra labor. Agradecemos su comprensión y apoyo con las medidas que toma este Juzgado, en medio de la crisis que vivimos actualmente por la pandemia de la covid-19.

Cristian Suárez

Asistente Administrativo Grado 5

Juzgado Tercero de Familia de Ejecución de Sentencias

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: citasymemorialesejefam03 <citasmemorialesejefam03@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** martes, 26 de enero de 2021 14:07**Para:** Cristian Marlo Jimenez Suarez <cjimenes@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RV: poderes**De:** Miguel Ángel Salgado <salgadoeslava@yahoo.com>**Enviado:** martes, 26 de enero de 2021 11:41**Para:** citasymemorialesejefam03 <citasmemorialesejefam03@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** poderes

Señores

26/1/2021

Correo: Cristian Marlo Jimenez Suarez - Outlook

Juzgado Tercero de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

De acuerdo con lo dispuesto por el Despacho, en auto del 15 de diciembre de 2020, adjunto tres (3) poderes de los siguientes procesos.

No. 2017/664

No.2017/665

No.2018/139

Cordialmente,

MIGUEL ANGEL SALGADO BURGOS

C.C.No.4.937.632

T.P.No.47.450 del C S de la J

Correo.salgadoeslava@yahoo.com

Cel.3123508576

24

MIGUEL ANGEL SALGADO BURGOS
ABOGADO

Señores

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA
E. S. D.

Ref. EXPEDIENTE No.2017-0664
PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DE PIEDAD ALICIA PAJARO MARTINEZ
VS BERNARDO ALBERTO YEPES CÓMEZ

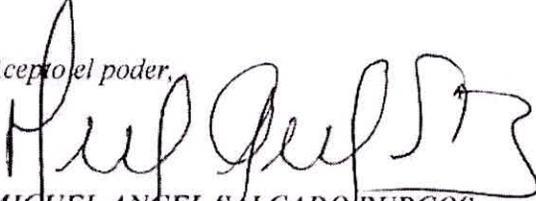
*PIEDAD ALICIA PAJARO MARTINEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D. C., identificada con cédula de ciudadanía número 32.606.504 de Barranquilla, actuando en nombre y representación de mi menor hija **SOFIA YEPES PAJARO**, igualmente domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con Tarjeta de Identidad No.1127229805, respetuosamente manifiesto a su despacho, que por medio de este escrito confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al **ABOGADO MIGUEL ANGEL SALGADO BURGOS**, mayor de edad, domiciliado y residente en esta misma ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.937.632 de Salado blanco (Huila), abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional número 47.450, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico salgadoeslava@yahoo.com para que continúe atendiendo el proceso de la referencia, hasta su terminación.*

Mi apoderado cuenta con todas las facultades legales pertinentes y además en forma expresa, las de recibir, transigir o conciliar, desistir, sustituir, reasumir, interponer recursos, presentar liquidaciones del crédito, solicitar entrega de títulos, renunciar al presente poder, notificarse, proponer acuerdos, proponer excepciones, y en general, las que legalmente se requieran para el cabal cumplimiento del mandato conferido, como lo ordena el artículo 77 del Código General del Proceso.

Señor Juez sírvase reconocer personería jurídica a mi apoderado en los términos aquí señalados.

Atentamente,

Piedad Alicia Pajaro M.
PIEDAD ALICIA PAJARO MARTINEZ
C.C.No. 32.606.504 de Barranquilla.

Acepto el poder,

MIGUEL ANGEL SALGADO BURGOS.
C.C.No. 4'937.632 de Salado blanco (Huila)
T. P. No. 47.450 del C. S. de la J.
Correo.algadoeslava@yahoo.com

MIGUEL ANGEL SALGADO BURGOS
ABOGADO

Señores

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA
E. S. D.

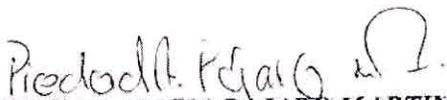
Ref. EXPEDIENTE No. 2017-0665
PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DE PIEDAD ALICIA PAJARO MARTINEZ
VS BERNARDO ALBERTO YEPES CÓMEZ

PIEDAD ALICIA PAJARO MARTINEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D. C., identificada con cédula de ciudadanía número 32.606.504 de Barranquilla, respetuosamente manifiesto a su despacho, que por medio de este escrito confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al **ABOGADO MIGUEL ANGEL SALGADO BURGOS**, mayor de edad, domiciliado y residente en esta misma ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.937.632 de Salado blanco (Huila), abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional número 47.450, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico algadoeslava@yahoo.com para que continúe atendiendo el proceso de la referencia, hasta su terminación.

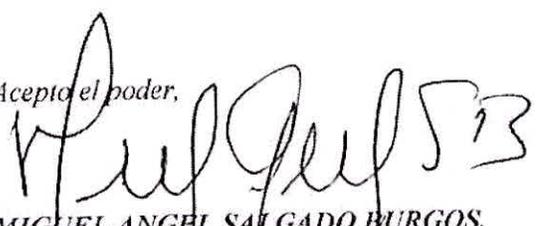
Mi apoderado cuenta con todas las facultades legales pertinentes y además en forma expresa, las de recibir, transigir o conciliar, desistir, sustituir, reasumir, interponer recursos, presentar liquidaciones del crédito, solicitar entrega de títulos, renunciar al presente poder, notificarse, proponer acuerdos, proponer excepciones, y en general, las que legalmente se requieran para el cabal cumplimiento del mandato conferido, como lo ordena el artículo 77 del Código General del Proceso.

Señor Juez sírvase reconocer personería jurídica a mi apoderado en los términos aquí señalados.

Atentamente,


PIEDAD ALICIA PAJARO MARTINEZ
C.C.No. 32.606.504 de Barranquilla.

Acepto el poder,


MIGUEL ANGEL SALGADO BURGOS.
C.C. No. 4'937.632 de Salado blanco (Huila)
T. P. No. 47.450 del C. S. de la J.
Correo. algadoeslava@yahoo.com



Rama Judicial del Poder Público
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No 9 - 28 Piso 4 - Complejo Judicial el Virrey - Torre Sur
Bogotá D.C.

INFORME SECRETARIAL:

TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN

EXPEDIENTE No. 2017-664 juz 31.

EL ANTERIOR ESCRITO QUE CONTIENE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 15-12-20, SE HACE CONSTAR EN LISTA FIJADA EN LUGAR VISIBLE DE LA SECRETARIA, POR UN DÍA, HOY 15 FEB 2021 SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.) Y SU TRASLADO POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS CORRE DESDE EL DÍA SIGUIENTE, Y VENCE EL 18 FEB 2021 A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 P.M.)

JENNIFER ANDREA CARDONA TELLES.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Corte Suprema de Justicia en Asuntos de Familia
Calle 100 No. 100-1 Bogotá D.C.
J. A. GONZALEZ

25 FEB 2021

Preso

Observaciones Vencio Término
sin pronunciamiento

Secretario (a)

J. A. G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., Seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Expediente No°.2017-0664 (31) Proceso Ejecutivo de alimentos de Piedad Alicia Pájaro Martínez vs. Bernardo Yepes Gómez / Incidente Nulidad.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y la concesión de la apelación que propuso el demandado contra el auto de fecha 15 de diciembre de 2020 (fl.9-11), mediante el cual se negó la nulidad solicitada por él.

Aduce el impugnante que mediante auto de fecha 20 de marzo de 2019 el Juzgado 31 de Familia de Bogotá aceptó la renuncia al poder que otorgó la señora Piedad Alicia Pájaro a su apoderada Stella Roper, quedando manifiesta la ausencia de apoderado judicial de la actora, produciéndose así la causal 4° del art.133 del C.G.P., siendo nula toda actuación que a partir de esa fecha se haya impartido.

Agrega que es cierto que con posterioridad a su renuncia del poder y aceptación del mismo, la demandante no ha asignado apoderado judicial, operando entonces la interrupción del proceso, conforme lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia en un sin número de pronunciamientos.

Alega que la interrupción del proceso se generó entonces en el momento en que la señora Pájaro se quedó sin apoderado judicial, sin embargo el Despacho reconoce la ausencia total del poder y otorga 3 días a la incidentada para que lo aporte «*siendo ilógico toda vez que ella se beneficia si no se declara la nulidad la facultad de cualquiera de las partes de presentar la nulidad en cualquier momento, ANTES DE DICTAR SENTENCIA O CON POSTERIORIDAD, SI OCURRIEREN EN ELLA.*»

Indica que para poder actuar en un proceso, el apoderado judicial debe acreditar una debida representación, presentando el poder en los términos del inciso 1° del art.75 del C.G.P., por lo que la ausencia total de poder configura la nulidad de la causal 4° del art.133 de la misma norma y art.159 causales 2 y 3, llevando a la interrupción del proceso.

Finalmente informa que la parte afectada con la indebida representación es el demandado, quien está legitimado entonces para proponer la nulidad, no la señora Pájaro pues el art.135 inciso 2°

estatuye «No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina». Lo que excluye a la señora Piedad Pájaro como legitimada para hacerlo toda vez que no alegarla la beneficiaria, más aún cuando dejó pasar en silencio el traslado del incidente esperando tal beneficio.

Por lo anterior, solicita revocar el auto impugnado y en su lugar se acceda a declarar la nulidad peticionada.

Delanteramente se advierte la improsperidad del recurso invocado por las siguientes razones jurídicas:

1.- Tal y como se estableció en el auto que impugna, el presente asunto no se encuentra dentro de las 3 causales de interrupción o las 2 causales de suspensión que la norma incluye, ellas son:

«...1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem. 2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos. 3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial. La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.»

Y, las causales de suspensión del proceso solo se refieren a la solicitud previa por ambos extremos en litis, o cuando deba proferirse sentencia que verse sobre una cuestión imposible de ventilarse en el proceso ejecutivo, mismas que no se adecuan al trámite del presente asunto.

Ninguna de las anteriores situaciones ocurre en el presente asunto.

2.- Ahora, para que prospere la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento, debe tener en cuenta el recurrente que el requisito taxativo que se encuentra contenido en el art.135 del C.G.P., es que la misma debe ser alegada por la persona afectada, que en este caso no es el incidentante como lo afirma en su escrito de nulidad y ahora en el de recurso de reposición, sino la parte a quien le afecte dicha falta de representación, que en este caso no sería otra que la incidentada.

3.- Por los anteriores motivos no se revocará el auto impugnado.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO N° 15 DE HOY 7 DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 AM. JENNIFFER ANDREA CARDONA TELLES -DP. Profesional Universitaria

4.- Como el impugnante ha solicitado la alzada, la misma se deniega, por improcedente, atendiendo que el presente asunto es un proceso ejecutivo de alimentos, que se tramita como verbal sumario, en consecuencia, es de única instancia, conforme lo preceptuado en el numeral 7 del art.21 en concordancia con el numeral 2 del art.390 del C.G.P.

En atención a lo anterior, el Juzgado Tercero de Ejecución en Sentencias de Familia de Bogotá, **DISPONE:**

Primero: NO REVOCAR el auto de fecha 15 de diciembre de 2020, por las razones anteriormente expuestas.

Segundo: Negar la concesión de la apelación por los motivos expuestos.

Notifíquese (2),

Firmado Por:

**ANDREA DEL PILAR CETINA BAYONA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**62097d68bd36f3259a405097477cd55e84f39df135908c40bb0b85
e6654c70b5**

Documento generado en 05/04/2021 03:06:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

7 abril
28**RE: RECURSOS DE QUEJA**

Yenny Paola Castro Arias <ycaastroa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 13/04/2021 8:58

Para: yepesabogados@yahoo.com <yepesabogados@yahoo.com>

Buen Día doctor Yepes, acuso de recibida su petición, la misma se incorporará al proceso para que se emita la decisión que corresponda *en orden cronológico*. Se le recuerda que debe estar atento a los micrositos de la plataforma de la Rama Judicial para las publicaciones de los estados, fijaciones art. 110 y demás,

Le solicitamos haga uso de los micro-sitios de la Rama Judicial para hacer seguimiento a su proceso, accediendo al link que remito a continuación.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-ejecucion-de-familia-circuito-de-bogota>

*Paola Castro**Asistente Administrativo Grado 5**Juzgado Tercero de Familia de Ejecución de Sentencias*

De: Juzgado 03 Ejecucion Asuntos Familia Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j03ejefbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** lunes, 12 de abril de 2021 16:50**Para:** Yenny Paola Castro Arias <ycaastroa@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RV: RECURSOS DE QUEJA

RECURSO

De: BERNARDO YEPES GOMEZ <yepesabogados@yahoo.com>**Enviado:** ~~lunes, 12 de abril de 2021 3:42 p. m.~~**Para:** Juzgado 03 Ejecucion Asuntos Familia Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<j03ejefbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; salgadoeslava@yahoo.com <salgadoeslava@yahoo.com>

Asunto: RECURSOS DE QUEJA

ACUSAR RECIBIDO

BERNARDO YEPES GOMEZ

YEPES&YEPES ABOGADOS S.A.S.

Enviado desde Correo para Windows 10

Señor(a)

JUEZ TERCERO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE FAMILIA

E. S. D.

Ref.: EJECUTIVO DE ALIMENTOS PIEDAD PAJARO MARTINEZ (SOFIA YEPES) VS.
BERNARDO YEPES GOMEZ

RAD: 2017-0664

BERNARDO YEPES GOMEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía N.º 80.410.342 de la ciudad de Bogotá, abogado con Tarjeta profesional N.º 83.147 del C.S. de la J., actuando en nombre propio, por medio de este escrito me permito interponer el recurso de **REPOSICION** y en subsidio el de **QUEJA(Art.352) CONTRA EL AUTO QUE NIEGA LA APELACION de fecha de auto 26 de marzo de presente año**

HECHOS:

1. En el proceso de la referencia, el juzgado 31 de familia de Bogotá, mediante auto del 20 de marzo de 2019, acepta la renuncia al poder que hiciera la Dra. ESTELLA ROPERO, quedando manifiesta la ausencia de apoderado judicial, desde la renuncia hecha al poder y aceptada el 20 de marzo de 2019, por lo que la Señora Pájaro quedo sin representación jurídica, en cuadrándose dentro de la causal 4ª del artículo 133 del Código General del Proceso, generando una nulidad del, de forma parcial, toda vez que todo lo actuado a partir de esa fecha, es nulo por ausencia total de poder.
2. Efectivamente, con posterioridad a la renuncia del poder y su aceptación, el 20 de marzo de 2019, la demandante no ha designado apoderado judicial, toda vez que dentro del expediente no obra poder para actuar dentro del proceso de la referencia, y habiendo operado la interrupción del proceso **Ope Legis**, como lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia, en sin número de jurisprudencias, indicando que la interrupción del proceso se da per se y sin necesidad de decisión judicial que así lo disponga, por lo que todo lo actuado con posterioridad a la ocurrencia de la causal de nulidad procesal es nulo. Así lo dispone el artículo 159 del Código General del Proceso en el numeral 3º, inciso 2º al disponer lo siguiente: ***“La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine., pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente”.***
3. Conforme a lo anterior, la interrupción del proceso se originó en el momento en que la Señora Pájaro se quedó sin apoderado judicial, por la renuncia al poder, toda vez que no existe en el expediente nuevo poder otorgado, lo que significa que quien actúa como apoderado carece íntegramente de facultad de postulación por carencia total de poder.

5. A folio 417 se encuentra un segundo auto que reconoce la ausencia total del poder y le otorga 3 días a la incidentada para que lo aporte, aduciendo que es la parte afectada, siendo ilógico toda vez que ella se beneficia si no se declara la nulidad e igualmente se manifiesta que es la Señora Pájaro la legitimada para presentar la nulidad la facultad de cualquiera de las partes de presentar la nulidad en cualquier momento, ANTES DE DICTAR SENTENCIA O CON POSTERIORIDAD, SI OCURRIEREN EN ELLA. (atrs.134 y 135 C.G.P)
6. La ausencia de poder de produjo hace mas de 2 años y la señora juez quiso subsanar ese hecho conminando a la presentación de poder; pero solo el 6 de abril le reconoce personería.
7. Dentro de los procesos de única instancia se limita a la sentencia; pero tramites incidentales y de nulidades gozaran de las dos instancias
8. No se miden con el despacho quiere actuar otorgando casi dos años para aportar un poder y convalidar la suspensión como la liquidación del crédito que fue mu pero muy dictada de forma amañada.
9. Después DE UN AÑO Y MEDIO PRETENTENDER SUBSANAR LA NULIDAD, NO ES POSIBLE, E NULO TODO LO ACTUADO DESDE LA ULTIMA ATUACION ANTERIOR A LA AUSENCIA DE PODER HASTAQUE SE NOMBRE NUEVO APODERADO, COMO EN ESTE CASO SE HIZO QUE DE FUE RECONOCIDO 6 DE ABRIL DE 2021.
- 10.LO ANTERIOR ES UNA BRUEBA DE LA NULUDAD Y A QUIEN PROTEJE ES AL DEMNADANTE QUE LA ORIGINA
- 11.ILIDAD HASTA EL DIA QUE OTORGO

FUNDAMENTO JURIDICO DE LA SUSTENTACION DE LOS RECURSOS

Conforme a lo expuesto anteriormente, solicito declara la nulidad procesal alegada desde el auto del 12 de marzo de 2019, inclusive, conforme a las causales 3ª y 4ª del artículo 133 del Código General del proceso, y en concordancia con los artículos 134,135,159 de la misma obra; el artículo 29 de la Constitución política, sustentando los recursos en lo siguiente normatividad:

Para poder actuar en un proceso, el apoderado judicial debe acreditar una debida representación, presentando el poder conferido en los términos del inciso 1º del artículo 75 del C.G.P., por lo que la ausencia **TOTAL** de poder configura la nulidad del artículo 133, causal 4ª, causal de nulidad que, en concordancia con la causal 3ª de la misma norma y artículo 159 causales 2ª y 3ª, lleva a la interrupción del proceso.

En efecto, el Dr. FERNANDO CANOSA TORRADO, en su obra LAS NULIDADES EN EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, séptima edición, página 325, dice lo siguiente:

“En efecto, es cierto que la indebida representación de alguna de las partes vicia al proceso, caso en el cual hay lugar a declararlo nulo al tenor de lo consagrado en el numeral 7ª del artículo 140 (hoy art.133 num. 4ª del C.G.P) del Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, dicha normativa es clara igualmente en establecer que “tratándose de apoderados judiciales esta

jurídicas, patrimonios autónomos y la judicial, aun cuando esta ultima se configura con la ausencia total del poder para el respectivo proceso y simplemente no existe el acto de apoderamiento lo que impide que actúe como apoderado judicial quien carece totalmente de poder.

El tratadista, Dr. HERNAN FAVIO LOPEZ BLANCO, sostiene lo siguiente: ***“...incuestionablemente la otra parte puede alegar la nulidad a fin de propender por su saneamiento para que se declare y se reponga la actuación sobre bases sólidas. En efecto, cuando el artículo 135 del CGP, en su inciso tercero dispone que la nulidad por indebida representación solo podrá alegarse por la persona afectada, no permite inferir que únicamente pueda considerarse como persona perjudicada quien esta mal representado. En absoluto, la otra parte puede resultar perjudicada por esa circunstancia y es por eso que esta habilitada para demandar la declaración de nulidad.....”***

Igualmente, el tratadista, Dr. AZULA CAMACHO, en su obra, MANUAL DE DERECHO PROCESAL, tomo II, novena edición, páginas 261 y 262, concluye que la indebida representación de las partes para los apoderados judiciales solo se configura por carencia total del poder para el respectivo proceso.

La inconformidad con el auto recurrido, en cuanto dice que la señora pájaro fue representada en el juzgado de conocimiento (31 de Familia de Bogotá); pero desconociendo que es precisamente donde su apoderada, Dra. Stella Roperó, renunció a todos los poderes otorgados, inclusive el que la facultaba para actuar en la ejecución de la sentencia la cual le fue aceptada por el juzgado el 20 de mayo de 2019, y es el motivo fundamental del incidente de nulidad que se tramita.

Recordemos que los juzgados de ejecución de sentencias, fueron creados para hacer cumplir la sentencia dictada por el juez de conocimiento, pero como es un trámite subsiguiente, todas las actuaciones, de quien carece de poder totalmente, son nulas como la reliquidación de una sentencia que limito el fallo a una fecha concreta y exclusivamente hasta el mes de diciembre de 2016, aspecto que le impedía a la juez 3ª de ejecución de sentencias de familia de Bogotá, modificar la sentencia dictada por el juez 31 de conocimiento, modificando su cuantía, por solicitud de quien carecía totalmente de poder para actuar en tal sentido, constituyendo un posible fraude procesal, y vulnerando el debido proceso y derecho de defensa, reconociendo sumas no adeudadas

Igualmente, el juzgado reconoce la inexistencia del poder en el segundo auto del 15 de diciembre de 2020.

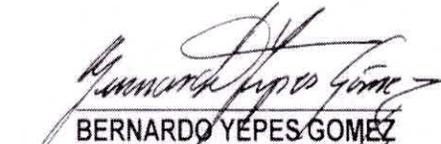
En cuanto a la parte afectada, en este caso es el demandado, quien esta legitimado para proponer la nulidad con base en las normas anteriormente citadas.

En efecto el artículo 135 inciso 2º del C.G. P, estatuye lo siguiente: ***“...No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina...”*** Lo que excluye a la señora Piedad Alicia Pájaro como legitimada para hacerlo toda vez que no alegarla la beneficiaria, es decir, ella no es la afectada, más aún cuando dejo pasar en silencio el traslado del incidente esperando este beneficio, que no tendría sentido alguno, porque se violaría el debido proceso y derecho de defensa a quien realidad le interesa la

Teniendo en cuenta la anterior sustentación de los recursos, solicito se revoquen el auto que niega la nulidad y en subsidio solicito de me conceda el de QUEJA, art.352 del C.G.

De no accederse a la reposición, solicito se conceda el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil Familia.

Atentamente,



BERNARDO YÉPES GÓMEZ
C. C. No. 80.410.342 Usaquén
T. P. No. 83147 del C. S. J.

RE: Solicitud de copia digital de expedientes.

Tania Catalina Moyano Vargas <tmoyanov@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 15/04/2021 11:10

Para: esrosa11@hotmail.com <esrosa11@hotmail.com>

Cordial saludo doctora Estella, acuso de recibido su correo, le mismo se incorporará al proceso para el trámite que corresponda en orden cronológico, para su petición le será enviado un correo con el número de folios con los que cuenta el expediente y número de cuenta del banco agrario para pago de arancel.

Le solicitamos haga uso de los micro-sitios de la Rama Judicial para hacer seguimiento a su proceso, accediendo al link que remito a continuación.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-ejecucion-de-familia-circuito-de-bogota>

***Cualquier solicitud debe ser enviada al
correo citasymemorialesejefam03@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Cordialmente,

Tania Catalina Moyano Vargas
Juzgado Tercero de Ejecución familia
Asistente Administrativo Grado 5

De: Juzgado 03 Ejecucion Asuntos Familia Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j03ejefbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 15 de abril de 2021 8:30

Para: Tania Catalina Moyano Vargas <tmoyanov@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Solicitud de copia digital de expedientes.

De: Estela Ropero Sanchez <esrosa11@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 14 de abril de 2021 8:53 p. m.

Para: Juzgado 03 Ejecucion Asuntos Familia Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<j03ejefbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Solicitud de copia digital de expedientes.



ROPERO | ABOGADOS
- Asesoría Legal -

34

15/4/2021

Correo: Tania Catalina Moyano Vargas - Outlook

ESTELA ROPERO SÁNCHEZ
C.C No 27.810.263 de Salazar, Norte de Santander.
T.P. No 71.243 del C.S.J

35

Señor
JUEZ TERCERO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE FAMILIA
Presente

Ref: Radicado 665/17 de Piedad Pájaro Martínez Vs Bernardo Yepes Gómez.

ESTELA ROPERO SANCHEZ, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada conforme al pie de mi firma, a la señora Juez con todo respeto y en mi calidad de ex apoderada de la demandante solicito copia digital del expediente 664/17.

Sin otro particular, atentamente,



ESTELA ROPERO SANCHEZ
C.C. No 27.810.263 de Salazar N de S.
T.P. 71.243 del CSJ.



Rama Judicial del Poder Público
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No 9 - 28 Piso 4 - Complejo Judicial el Virrey - Torre Sur Bogotá D.C.

INFORME SECRETARIAL:

TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN

EXPEDIENTE No. 2017-664 J-31

EL ANTERIOR ESCRITO QUE CONTIENE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 06 APR 2021, SE HACE CONSTAR, EN LISTA, FIJADA EN LUGAR VISIBLE DE LA SECRETARIA, POR UN DÍA, HOY 26 APR 2021 SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.) Y SU TRASLADO POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS CORRE DESDE EL DÍA SIGUIENTE, Y VENCE EL 29 APR 2021 A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 P.M.)

JENNIFER ANDREA CARDONA TELLES.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



República de Colombia
Poder Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia
Calle 100 de Bogotá D.C.
RECIBIDO AL DESPACHO

Para el

06 MAY 2021

Observaciones

Venció término, ex-
pediente Solicito Copias, folio 35

Secretario (a).

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Expediente No°.2017-0664 (31) Proceso Ejecutivo de alimentos de Piedad Alicia Pájaro Martínez vs. Bernardo Yepes Gómez.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y la concesión del recurso de queja que propuso el demandado contra el auto de fecha «26 de marzo del presente año», que niega la nulidad, sin embargo, se aclara que la providencia a la que hace alusión el demandado es de 6 de abril de 2021 (fl.11), mediante el cual se resolvió un recurso anterior propuesto nuevamente por el aquí ejecutado, teniendo en cuenta que el auto que negó la nulidad es de fecha 15 de diciembre de 2020.

Aduce el impugnante que mediante auto de fecha 20 de marzo de 2019 el Juzgado 31 de Familia de Bogotá aceptó la renuncia al poder presentada por la abogada Estella Roper, abogada de la demandante, quedando manifiesta la ausencia de apoderado judicial, por tanto, todo lo actuado con posterioridad a la ocurrencia de la causal es nulo.

Agrega que la interrupción del proceso se originó en el momento en que la señora Pájaro quedó sin apoderado judicial, y continúa vigente pues no obra en el expediente nuevo poder otorgado.

Por lo anterior, solicita se declare la nulidad procesal alegada desde el auto de fecha 12 de marzo de 2019 inclusive conforme las causales 3ª y 4ª del art.133 del C.G.P., en concordancia con el art.159 de la misma norma, en caso contrario, conceder la queja.

Dentro del término del traslado, la parte ejecutante guardó silencio.

Delanteramente se advierte la improsperidad del recurso invocado por las siguientes razones jurídicas:

El auto que impugna el quejoso es el fechado 6 de abril de 2021, en el cual se resolvió desfavorablemente el recurso de reposición que el mismo impugnante había invocado, así como también se denegó la alzada, pues se explicó que es improcedente en estos asuntos por tratarse de un proceso ejecutivo con trámite de verbal sumario.

Con los argumentos que trae a colación el recurrente, pretende que se vuelva a estudiar el recurso que ya fue resuelto en auto

anterior, valga decirse bajo los mismos puntos que hoy informa, y nada dice frente a la procedencia de la apelación, que sería el caso estudiar para verificar si efectivamente como lo afirma este Despacho se equivocó al denegarla y autorizar la queja que reclama.

Si en gracia de discusión se aceptara que al momento de resolverse el recurso de reposición anterior no se tuvieron en cuenta o no se pronunció este Despacho sobre todos los motivos de queja, pues procedería entonces dicho análisis, sin embargo, se itera, las razones que expone en esta oportunidad fueron las mismas de su escrito anterior y por ende es improcedente volver a interponer este medio frente al auto que resolvió el recurso anterior.

En consecuencia, se rechaza el estudio del recurso invocado por improcedente de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del art.318 del C.G.P., que reza: «... *El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos...*».

Como el recurrente ha solicitado en subsidio el de queja, al tenor de lo dispuesto en el art.353, se concederá la misma, por ante el Superior, Sala de Familia, ordenándose la reproducción de las piezas procesales necesarias, previo traslado a la parte contraria, en la forma prevista en el art.110 del C.G.P.

En atención a lo anterior, el Juzgado Tercero de Familia de Ejecución de, **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el estudio del recurso de reposición invocado por el demandante contra el auto de fecha 6 de abril de 2021 (fl.26), conforme los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja. Para los efectos del artículo 353 del C. G. del P., se ordena la expedición de las siguientes piezas procesales, con cargo al recurrente: Todo el cuaderno del incidente de nulidad, incluido este proveído. Secretaría controle el término de que trata el artículo 324 del C. G. del P., hecho lo anterior, remita las copias al Superior.

Notifíquese,

Firmado Por:

**ANDREA DEL PILAR CETINA BAYONA
JUEZ**

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO N° 22 DE HOY 20 DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 AM. JENNIFFER ANDREA CARDONA TELLES -DP. Profesional Universitaria

Código de verificación:

**addfc43ea8e849eb2a5d2c7878d159c7b8bcf8b3752af1750686962
8520bf55f**

Documento generado en 19/05/2021 02:19:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RE: SOLICITUD ACLARACION AUTOS DEL 19 DE MAYO DENTRO DE LOS PROCESOS 2017-0664 Y 2017-0665

Yenny Paola Castro Arias <ycaastroa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 25/05/2021 16:22

Para: yepesabogados@yahoo.com <yepesabogados@yahoo.com>

Buen Día, acuso de recibida su petición, la misma se incorporará al proceso para que se emita la decisión que corresponda *en orden cronológico*. Se le recuerda que debe estar atento a los micrositos de la plataforma de la Rama Judicial para las publicaciones de los estados, fijaciones art. 110 y demás,

Le solicitamos haga uso de los micro-sitios de la Rama Judicial para hacer seguimiento a su proceso, accediendo al link que remito a continuación.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-ejecucion-de-familia-circuito-de-bogota>

*Paola Castro**Asistente Administrativo Grado 5**Juzgado Tercero de Familia de Ejecución de Sentencias*

De: Juzgado 03 Ejecucion Asuntos Familia Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j03ejefbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** martes, 25 de mayo de 2021 14:17**Para:** Yenny Paola Castro Arias <ycaastroa@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RV: SOLICITUD ACLARACION AUTOS DEL 19 DE MAYO DENTRO DE LOS PROCESOS 2017-0664 Y 2017-0665

De: BERNARDO YEPES GOMEZ <yepesabogados@yahoo.com>**Enviado:** martes, 25 de mayo de 2021 10:04 a. m.**Para:** Juzgado 03 Ejecucion Asuntos Familia Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<j03ejefbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SOLICITUD ACLARACION AUTOS DEL 19 DE MAYO DENTRO DE LOS PROCESOS 2017-0664 Y 2017-0665

AMBOS AUTOS SON DEL 19 DE MAYO NOTIFICADOS EL 20 DE MAYO

BERNARDO YEPES GOMEZ

YEPES&YEPES ABOGADOS S.A.S.

Enviado desde Correo para Windows 10

Señor
Juez de 3º de Ejecución de Sentencias de Familia de Bogotá D.C.
E. S. D.

Referencia: Ejecutivo de alimentos

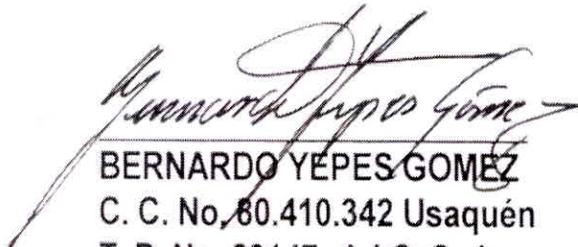
Demandante: Piedad Alicia Pájaro Martínez en nombre y representación de la menor Sofía Yepes Pájaro

Demandado: Bernardo Alberto Yepes Gómez.

Radicado 2017-0664

Bernardo Alberto Yepes Gómez, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, e identificado con la cédula de ciudadanía número 80.410.342 de Usaquén, obrando en nombre propio, me permito solicitar la aclaración del auto del 19 de mayo de 2021, notificado por estado el 20 del mismo mes y año, en el punto segundo de la parte resolutive, en el sentido de determinar si las copias ordenadas por el despacho tienen algún costo, al decir que son con cargo al recurrente o simplemente se remiten en medio magnético al Tribunal

Señor juez sírvase aclarar la providencia del 19 de mayo de 2021, notificado por estado el 20 del mismo mes y año, conforme a lo preceptuado en el artículo 285 del Código General del Proceso.


BERNARDO YEPES GOMEZ
C. C. No. 80.410.342 Usaquén
T. P. No. 83147 del C. S. J.

40

Retransmitido: PROCESO 2017-664

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mié 02/06/2021 11:35

Para: yepesabogados <yepesabogados@yahoo.com>

📎 1 archivos adjuntos (46 KB)

PROCESO 2017-664;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

yepesabogados (yepesabogados@yahoo.com)

Asunto: PROCESO 2017-664

PROCESO 2017-664

Leidy Milena Albarracin Cardenas <lalbarrc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 02/06/2021 11:35

Para: yepesabogados <yepesabogados@yahoo.com>

 1 archivos adjuntos (37 KB)

WhatsApp Image 2021-05-24 at 6.25.12 PM.jpeg;

Buen día

Reciba un cordial saludo, atendiendo la solicitud de aclaración enviada al correo del Juzgado Tercero de Ejecución de Familia el día 25 de mayo de la presente anualidad, me permito informarle que el valor a cancelar por las copias para surtir el recurso de queja es de \$6.750, los cuales deberán ser cancelados por el recurrente dentro de los 5 días de conformidad con el artículo 324 del C.G. del P. , no obstante, atendiendo a su petición de aclaración y en aras de garantizar el debido proceso, el termino para el pago será fijado el día de mañana en el micrositio de la plataforma de la Rama Judicial, el cual podrá consultar accediendo al link que remito a continuación.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-ejecucion-de-familia-circuito-de-bogota>

para tal efecto remito copia del número del arancel judicial .

No siendo otro

Atte.

Leidy Albarracín
Asistente Administrativo Grado 6
Oficina de Ejecución de Sentencias de Familia



Rama Judicial del Poder Público
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No 9 - 28 Piso 4 - Complejo Judicial el Virrey - Torre Sur
Bogotá D.C.

INFORME SECRETARIAL:

TRASLADO RECURSO DE QUEJA

EXPEDIENTE No. 2017-664 J31

EL RECURSO DE QUEJA SE HACE CONSTAR EN LISTA FIJADA EN LUGAR VISIBLE DE LA SECRETARIA, POR UN DÍA, HOY 04 JUN 2021 SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.) Y SU TRASLADO POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CORRE DESDE EL DÍA SIGUIENTE, Y VENCE EL 15 JUN 2021 A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 P.M.)



JENNIFER ANDREA CARDONA TELLES.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO

8/6/2021

Correo: Leidy Milena Albarracin Cardenas - Outlook

42

RV: RECIBOS DE ARANCEL PROCESOS 2018-0664 Y 2018-00665

Leidy Milena Albarracin Cardenas <lalbarrc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 08/06/2021 15:02

Para: yepesabogados <yepesabogados@yahoo.com>

📎 2 archivos adjuntos (495 KB)

PAGO ARANCEL JUDICIAL.pdf; RECIBO PAGO ARANCEL JUDICIAL RECURSO DE QUEJA 2017-0665.pdf;

Buen Día, acuso de recibido su correo, el mismo se incorporará al proceso para el trámite que corresponda.

Leidy Albarracín

Asistente Administrativo Grado 5

Juzgado Tercero de Familia de Ejecución de Sentencias

De: Juzgado 03 Ejecucion Asuntos Familia Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j03ejefbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 8 de junio de 2021 9:18

Para: Leidy Milena Albarracin Cardenas <lalbarrc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RECIBOS DE ARANCEL PROCESOS 2018-0664 Y 2018-00665

De: BERNARDO YEPES GOMEZ <yepesabogados@yahoo.com>

Enviado: martes, 8 de junio de 2021 9:02 a. m.

Para: Juzgado 03 Ejecucion Asuntos Familia Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<j03ejefbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECIBOS DE ARANCEL PROCESOS 2018-0664 Y 2018-00665

ADJUNTO EL RECIBO DE PAGO DE ARANCEL JUDICIAL PARA EL PROCESO 2018-664 Y 2018-00665

ACUSAR RECIBIDO

BERNARDO YEPES GOMEZ

YEPES&YEPES ABOGADOS S.A.S.

Enviado desde Correo para Windows 10

43

Señor
Juez de 3º de Ejecución de Sentencias de Familia de Bogotá D.C.
E. S. D.

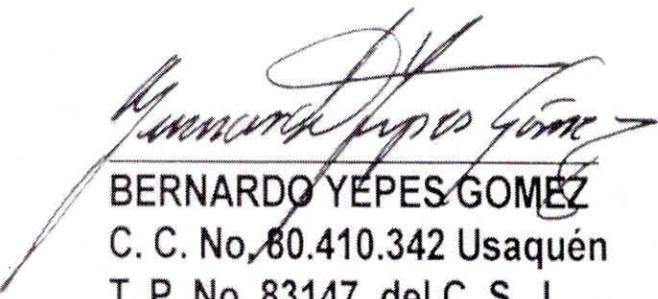
Referencia: Ejecutivo de alimentos

Demandante: Piedad Alicia Pájaro Martínez
Demandado: Bernardo Alberto Yepes Gómez.

Radicado 2017-0665

Bernardo Alberto Yepes Gómez, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, e identificado con la cédula de ciudadanía número 80.410.342 de Usaquén, obrando en nombre propio, me permito adjuntar el recibo del pago del arancel judicial, para la expedición de copias solicitadas para el trámite del recurso de queja.

Anexos: copia del recibo del pago del arancel judicial, por valor de \$6. 800.00



BERNARDO YEPES GOMEZ
C. C. No. 80.410.342 Usaquén
T. P. No. 83147 del C. S. J.



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800- 8

25/2/2021 9:42 Cajero: Linconte

Oficina: 9623-CB REVAL BOGOTA CARRERA 7

Terminal: 192.168.65.20 Operación: 485798

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

| | |
|--------------------------|-------------------|
| Valor: | \$6,800.00 |
| Costo de la transacción: | \$0.00 |
| Iva del costo: | \$0.00 |
| GMF del costo: | \$0.00 |

Medio de Pago: EFECTIVO

Convenio: 13476 CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLU
MENTOS Y COSTOS-CUN

Ref 1: 79745880

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de

45

**LA SUSCRITA PROFESIONAL UNIVERSITARIA DE LA OFICINA DE APOYO
PARA LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EN DE
BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, 16 de Junio de 2019

En la fecha, se deja constancia que en virtud de lo dispuesto en el artículo 353 y 324 del C.G del P., el recurrente cancelo las expensas de las piezas procesales del recurso de queja. Lo anterior para los fines a que haya lugar.

Atentamente,


JENNIFER ANDREA CARDONA TELLES
Profesional Universitario

